378R1757

27. 7. 78 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 203/27

REGLAMENTO (CEE) Nº 1757/78 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1978

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1523/71 y (CEE) nº 771/74 referentes al sector del lino y del cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/71 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización de mercados en el sector del lino y del cáñamo (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 814/76 (2), y, en particular el apartado 5 del artículo 4 y el artículo 10,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 ha limitado el régimen de la ayuda al lino destinado principalmente a la producción de fibras y al cáñamo; que conviene adaptar, por consiguiente, el Reglamento (CEE) nº 1523/71 de la Comisión, de 16 de julio de 1971, relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector del lino y del cáñamo (3), y el Reglamento (CEE) nº 771/74 de la Comisión, de 29 de marzo de 1974, relativo a las modalidades referentes a la ayuda para el lino y el cáñamo (4);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión para del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1523/71 se modificará de la manera siguiente:

1. El texto del apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

   «1. Durante el segundo mes siguiente al de la fecha tope fijada para la presentación de la declaración de las superficies sembradas para cada campaña, las superficies de lino destinado principalmente a la producción de fibras y de cáñamo para las que se haya presentado una declaración de las superficies sembradas.»

2. En los apartados 2 y 3 del artículo 1, se suprimirán los términos «de lino destinado principalmente a la producción de linaza».

3. Queda derogada la letra b) del artículo 2.

Artículo 2

El texto del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 771/74 se sustituirá por el texto siguiente:

«Tal como se define en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 619/71, se entenderá por "lino destinado principalmente a la producción de fibras" el lino producido a partir de las semillas de las variedades enumeradas en el Anexo.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(1) DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.
(2) DO nº L 94 de 9. 4. 1976, p. 4.
(3) DO nº L 160 de 17. 7. 1971, p. 14.
(4) DO nº L 92 de 3. 4. 1974, p. 13.